

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: En el expediente que se ha instruido en este Ministerio, referente a creación de un Juzgado municipal en el pueblo de Cañizar de Amaya por haberse constituido en Ayuntamiento independiente con dicho nombre, al segregarse del de San Felices, se ha acreditado la expresada constitución, habiendo informado favorablemente la Sala de gobierno de esa Audiencia:

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia, dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado de dicha clase:

Visto el citado artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Cañizar de Amaya de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa para todos los efectos legales del Juzgado de primera instancia e instrucción de Valladolid.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las disposiciones oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda a la designación de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. E. señale para que empiece a funcionar el mencionado Juzgado.

Madrid, 30 de junio de 1932.==

P. D., Leopoldo G. Alas.—Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

(*Gaceta* 1 julio 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

lmo. Sr.: No estando aún suficientemente surtidas las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos de los nuevos efectos timbrados,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado prorrogar por todo el mes de julio la autorización concedida por el Decreto de 24 de mayo último, para el uso indistinto de los antiguos y los nuevos efectos, siempre que su cuantía se ajuste a las exacciones señaladas en la ley de 18 de abril del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de junio de 1932.—Jaime Carner.—Señor Director general del Timbre.

(*Gaceta* 1 julio 1932).

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Por Orden del Ministerio de Hacienda, publicada en *Gaceta* de 1.º del actual, se ha acordado prorrogar por todo el mes de julio la autorización concedida por el Decreto de 24 de mayo último, para el uso de indistinto de los antiguos y los nuevos efectos, siempre que su cuantía se ajuste a las exacciones señaladas en la ley de 18 de abril del corriente año.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos pueda interesar el presente anuncio.

Burgos 2 de julio de 1932.—El Administrador, Nicolás S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la siguiente

Sentencia número 122. — En la ciudad de Burgos a 27 de junio de 1932. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Calahorra, promovidos por D. Clemente Subero Beaumont, D. Antonio Buil Sáenz y D. Juan Madorrán Guido, comerciantes los dos primeros y empleado el tercero y vecinos de Calahorra, como Síndicos de la quiebra voluntaria de D. Jesús Sáenz y Sáenz, comerciante de la misma vecindad, contra D.ª Felisa, D.ª Julia, D.ª Estefanía, D. Regino y D. Antonio Beriain y Alonso, vecinos la primera de Madrid, los tres siguientes de Calahorra y el último de Haro, y dedicadas a sus labores las tres primeras y de profesión industrial y Veterinario, respectivamente, los dos últimos, todos ellos como herederos de su madre doña Elisa o D.ª Natalia Elisa Alonso y Losantos, sobre impugnación de un contrato de cesión de crédito hipotecario y reintegro del importe de ese crédito y sus intereses, pendientes en dicha Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, representada y defendida respectivamente ante este Tribunal por el Procurador D. Alberto Aparicio y Vázquez y el Letrado D. Luis García y García Lozano, estando representada y defendida la parte apelada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre y el Letrado

D. Leandro Gómez de Cadiñanos y Núñez.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en 29 de enero de este año dictó el Juez de primera instancia de Calahorra; y

Resultando: Que por la indicada resolución se desestimó la demanda, absolviendo a los herederos de D.ª Natalia Elisa Alonso Losantos, con imposición de costas a la parte demandante, y notificada a las partes, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra dicha sentencia por la actora, el que fué admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde personados los litigantes, se formó el apuntamiento, e instruido de los autos el Magistrado Ponente, se celebró la vista el día 21 del corriente mes, con asistencia del Procurador D. Luis Aparicio, en representación de D. Alberto Aparicio Vázquez y de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en las dos instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante.

Considerando: Que las opuestas pretensiones de los litigantes plantean como cuestiones esenciales a resolver a este juicio, las siguientes: primera, si por defectos en el modo de ejercitar el derecho que cree asistirle la parte actora, al no demandar también al quebrado y al no fundarse en el número 1.º del artículo 881 del Código de Comercio, no puede por orden público entrarse a resolver la cuestión principal; segunda, si procede declarar inexistente o en su defecto rescindido como otorgado en fraude de acreedores el contrato de cesión del crédito hipotecario discutido, y tercera, si en todo caso habrían prescrito las acciones ejercitadas.

Considerando: Que corresponde a los Síndicos representar en juicio a la quiebra defendiendo sus derechos y ejercitando las acciones y excepciones que le competan, representando en tal concepto por regla general a los acreedores y al quebrado, y sólo cuando los intereses de unos y otros sean realmente incompatibles, debe estar también presente en la litis y ser oído el quebrado, caso que no es el actual, pues tanto si se mira a que si el contrato es simulado él mismo podía ejercitar esa acción en defensa de su patrimonio, y resulta beneficiado por su ejercicio por los Síndicos, cuya gestión habrá de reintegrar a la masa el capital e intereses del préstamo, quedando en esa suma disminuido su pasivo, como si se atiende a que en el caso más desfavorable, de no prosperar esa acción, ni la de rescisión por fraude de acreedores, en nada se agravan las responsabilidades económicas del quebrado, es siempre patente que ningún perjuicio puede seguirse del presente juicio, y en su consecuencia es innecesario se entendieran con él personalmente las actuaciones, pudiendo citarse como precedente atendible haberse litigado en caso análogo en igual forma el juicio resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1919.

Considerando: Que aceptando como cierto lo dicho por los demandados, referente a que la distinción que pretende establecer la parte contraria entre bienes raíces y bienes inmuebles, carece de fundamento jurídico a los efectos de este juicio, esto no obstante, al negar virtualidad al contrato de cesión del crédito hipotecario por estimarlo simulado, era forzoso dentro de la clasificación que de los distintos contratos celebrados en el tiempo a que pueden retrotraerse los efectos de la quiebra hace el Código de Comercio en sus artículos 879 a 882 considerarlo comprendido en este último y ejercitar la acción para que se declarase esa inexistencia en la forma prevenida en el artículo 1377 de la ley de Enjuiciamiento civil, y es perfectamente legal también ejercitar de igual modo en este juicio ordinario, subsidiariamente, la acción de rescisión del mismo contrato como celebrado en fraude de acreedores al amparo del artículo 1291, número 3.º y concordantes del Código civil, también invocados en la demanda, por ser acción que asiste con carácter general a todo acreedor y cuyo ejercicio, mientras por el transcurso de los cuatro años fijados en el artículo 1299 del citado Código no prescriba, no puede negarse a los de un quebrado, haciéndoles de peor condición que a los de otro deudor cualquiera, en contra no sólo de los preceptos legales que no establecen esa prohibición, sino del espíritu del Código de Co-

mercio, que por todos los medios trata de lograr el que éstos perciban el importe de sus créditos, robusteciendo de ese modo, al facilitar todo lo posible el cobro de las deudas de los comerciantes que lleguen a ese estado, el crédito mercantil que es el alma del comercio.

Considerando: Que en cuanto a la simulación del contrato de cesión del crédito hipotecario, el documento privado de fecha 9 de diciembre de 1926, carece de todo valor probatorio, pues no aceptada la realidad de su contenido por la parte demandante, ni reconocido tampoco como legítimo por el Procurador Sr. Garro, que se dice intervino en el acto a que hace referencia, queda únicamente como prueba con la que se trata de justificar la declaración del testigo D. Hilario San José, y la manifestación de este testigo, siempre sospechosa por tratarse de un antiguo dependiente del quebrado, está tan en completa contradicción con el mismo documento en extremo tan importante como el de las personas que lo firmaron, que sostiene el repetido testigo fueron D. Luis Angel de Garro, el propio declarante y no sabe si alguna más, cuando en dicho documento que obra en autos, traído para mejor proveer, no existe más firma que la del quebrado y esa inexactitud en punto tan esencial y en el que por referirse a un acto propio no se concibe semejante error, obliga a desechar por completo su testimonio.

Considerando: Que a mayor abundamiento, el hecho de que en la escritura otorgada por el quebrado y D.ª Elisa Alonso Losantos el primero de octubre de 1927 ante el Notario D. Ambrosio Nogales, de cesión del repetido crédito, no se diga que en ese acto se eleva a escritura pública o se hace constar en forma pública y solemne la cesión ya realizada, sino que por el contrario, de los términos que constan en el Registro de la Propiedad con relación a ese documento, parece que en aquel momento se realizó el contrato, se deduce también que no es cierto el contenido del documento privado de fecha 9 de diciembre de 1926.

Considerando: Que siendo por lo expuesto el momento en que la cesión aparece realizada el primero de octubre de 1927, cuando los negocios del quebrado estaban en tal forma que era inminente la declaración de la quiebra que solicitó el 26 del mismo mes, la adquirente del crédito, su suegra, que vivía con él, quien dadas las buenas relaciones familiares existentes entre ellos no es lógico suponer ignorara la situación comercial de su yerno, no haciéndose entrega del precio de la cesión del crédito que se dice ya recibido, sin que conste esa entrega en la contabilidad del quebrado que aun deficiente, llevaba desde el

treinta de abril de aquel año, y dada la circunstancia también, muy digna de tener en cuenta, de que ese crédito era de realización segura, por estar garantizado con una hipoteca, mientras que de los demás que por la suma de 29.512 pesetas 50 céntimos, incluyó en su activo—según el testimonio obrante al folio 122,—no consta que se haya podido hacer efectivo ni un solo céntimo; todos esos hechos y circunstancias tan íntimamente relacionadas entre sí, apreciados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, llevan al convencimiento de que esa cesión fué simulada, no habiendo recibido por ella cantidad alguna D. Jesús Sáenz, por lo que el contrato carece de causa y no llegó a tener existencia legal; siendo inútil entrar a dilucidar si en el supuesto de que hubiera existido realmente sería rescindible por estar hecho en fraude de acreedores.

Considerando; Que como por consecuencia de esa simulación doña Elisa Alonso percibió indebidamente el 29 de octubre de 1930 las 15.000 pesetas y los intereses del seis y medio por 100 anual desde el 28 de febrero de 1927, según resulta comprobado por la escritura pública de igual fecha en la que da carta de pago de las expresadas cantidades, y dejaron de ingresar las mismas en la masa de bienes de la quiebra; como indemnización de este perjuicio, procede condenar a sus herederos a reintegrar a dicha masa las expresadas sumas.

Considerando: Que el contrato de cesión fué inscrito en el Registro de la Propiedad y como de tal inscripción solamente no podía deducirse su simulación e inexistencia, surtió respecto al deudor hipotecario que pagó su deuda e intereses a quien del Registro resultaba su acreedor, cancelándose por tanto su obligación, y no puede perjudicarle la declaración de inexistencia de aquel contrato simulado por ampararle como a tercero lo dispuesto en el artículo 34 párrafo primero de la Ley Hipotecaria.

Considerando: Que no teniendo plazo especial la acción para que se declare la inexistencia de los contratos simulados, no prescribe hasta los quince años, conforme a la regla general contenida en el artículo 1964 de la Ley Civil, según tiene reconocido nuestro mas alto Tribunal en su sentencia de 31 de octubre de 1922.

Considerando: Que todo lo relacionado pone de manifiesto la mala fe de los demandados, y su temeridad al oponerse a las justas pretensiones de los Síndicos, por lo que deben imponerseles las costas de este juicio en primera instancia.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Fallamos: Que revocando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos si-

mulado y por ello inexistente en derecho el contrato de cesión del crédito, a que se refiere este juicio, de 15.000 pesetas e intereses del seis y medio por 100 anual desde el 28 de febrero de 1927, otorgado entre D. Jesús Sáenz y Sáenz y D.ª Elisa Alonso y Losantos, el 1.º de octubre de 1927 ante el Notario de Arnedo D. Ambrosio Nogales de la Cuesta, como sustituto del de Calahorra, e indebidamente percibidos por dicha señora el 29 de octubre de 1930 las 15.000 pesetas del préstamo y los intereses indicados desde el 27 de febrero de 1927 hasta la expresada fecha de 29 de octubre de 1930; y en su consecuencia condenamos a D.ª Felisa, D.ª Julia, D.ª Estefanía, D. Regino y D. Antonio Beriain y Alonso, como herederos de su mencionada madre D.ª Elisa o D.ª Natalia Elisa Alonso Losantos, a que paguen a los Síndicos de la quiebra de D. Jesús Sáenz y Sáenz, las respectivas 15.000 pesetas y los intereses del 6 y medio por 100 anual de dicha cantidad, desde el 28 de febrero de 1927 hasta el 29 de octubre de 1930, para su ingreso en la masa de bienes de la quiebra; condenamos igualmente a dichos herederos de Doña Elisa o Natalia Elisa Alonso y Losantos, al pago de las costas de primera instancia y no hacemos expresa imposición de las de este recurso; y a su tiempo, con certificación de esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Gómez.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—José Poncede León.—Manrique Mariscal de Gante.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 28 de junio de 1932.—Ante mí.—El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

Burgos.

D. Francisco Vélez y Vélez, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, en nombre de D. Román Aguilar Martínez, contra D. Fernando Martín Valenzuela, vecino de Madrid, D. Juan Serrano Rosas y D.ª Emilia Marín Valenzuela, éstos vecinos de Córdoba, representado el segundo por el Procurador D. Francisco Herrero Navas y los otros dos en rebeldía, se ha dictado la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Bur-

gos a 16 de junio de 1932. El señor D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los precedentes autos de un juicio de menor cuantía seguido a instancia de D. Román Aguilar Martínez, mayor de edad, viudo, Veterinario y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y defendido por el Letrado D. Juan Luis Calleja, contra D. Fernando Martín Valenzuela, vecino de Madrid, D. Juan Serrano Rosas y doña Emilia Marín Valenzuela, mayores de edad y vecinos éstos de Córdoba, representado el segundo por el Procurador D. Francisco Herrero Navas y defendido por el Letrado D. Antonino Zumárraga, sobre reclamación de 3.626,35 pesetas.

Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda del Procurador señor Aparicio, en nombre y representación de D. Román Aguilar Martínez, debó condenar y condeno a los demandados D. Fernando Marín Valenzuela y D. Juan Serrano Rosas a pagar al demandante, una vez que sea firme esta resolución la cantidad de 3.117,35 pesetas, más los intereses legales de esta cantidad, a contar de la fecha de la presentación de la demanda hasta el completo pago de la repetida cantidad, condenando al pago de la misma y de los intereses a D.^a Emilia Marín Valenzuela, en concepto de fiadora de la obligación origen de esta litis y que ha sido citada al efecto por el demandante, en el caso de que por los deudores principales no se haga efectiva la cantidad expresada al serles reclamada en ejecución de esta sentencia, quedando a salvo para dicha fiadora el beneficio a que se refiere el artículo 1834 del Código civil. Y no se hace especial condena de las costas del juicio; notifíquese esta resolución personalmente a los demandados Sr. Marín y a la expresada fiadora que no han comparecido en los autos, si así lo solicitare la parte contraria, o en otro caso hágase la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Luis Pintado. La sentencia inserta fué publicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha.

Y para que conste, e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a los demandados D. Fernando y D.^a Emilia Marín Valenzuela, expido la presente en Burgos a 27 de junio de 1932.—El Secretario, F. Vélez.

Castrillo-Matajudíos.

Por providencia del Sr. D. Luis Antón Grijalbo, Juez municipal de Castrillo-Matajudíos, dictada con fecha 2 del actual en los autos a

instancia del Procurador D. Marceliano López Gil, en nombre y representación de D. Juan Ruiz Calleja, contra D.^a Dorotea Calleja Salazar, sobre pago de la cantidad de 36 fanegas y tres celemines de trigo, o su equivalencia en dinero, al precio de tasa, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Fincas rústicas en el término municipal de Castrillo-Matajudíos.

Una tierra en el término municipal de Castrillo-Matajudíos, al pago de Valdesendino, de 50 áreas de cabida, linda N. Eladio Gil, S. Juan Toledano. E. Joaquín Calleja y oeste José Zorita, tasada en 60 pesetas.

Una era en término de San Roque, de cabida de seis áreas, linda norte Columbiano Alonso, S. camino, E. Felipe Ruiz y O. Teódulo Reinoso, en 300.

Una casa con su pajar, en la calle de Amazona, señalada con el número 1, no consta su medida, y linda derecha entrando Aurea Reinoso, izquierda Columbiano Alonso y espalpa callejón, en 2.000.

Una pajar en la calle de Amazona, sin número ni medida, linda derecha entrando Manuel Guadilla, izquierda Antonio Escribano y espalda Aureliano Gil, en 200.

Una casilla en la calle de la Rolda, sin número ni medida, linda derecha entrando Fermina Bermejo, izquierda y espalda Antonio Calleja, en 400.

Una tenada en la calle San Pedro, sin número ni medida, linda derecha entrando Santos Estévez, izquierda José Zorita y espalda corral del ganado, en 400.

Una tierra al pago de Pajuares, de 56 áreas, linda N. Lucas Antón, S. Casilda Reinoso, E. Anastasio Antón y O. Juan Ruiz, en 70.

Otra al pago de Los Majuelos, de 35 áreas de cabida, linda N. Aureliano Gil, S. José Zorita, este linde y O. arroyo, en 60.

Otra a La Carnera, de 16 áreas, linda N. camino S. Justo Calleja, E. Antonio Escribano y O. herederos de Santos Estévez, en 40.

Otra al pago del Parmo, de 45 áreas de cabida, linda N. Antonio Calleja, S. herederos de Damián Calleja y E. y O. baldíos, en 40.

Otra al pago de Valdelabo, de 72, linda N. linde, S. Silvano Calleja, E. camino y O. arroyo, en 200.

Otra al pago de Los Pradillos, de seis áreas de cabida, linda N. arroyo, S. linde, E. Mariano Miguel y oeste Joaquín Calleja, en 25.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de la deudora D.^a Dorotea Calleja Salazar, y se venden para pagar a D. Marceliano López Gil, Procurador, en nombre y representación de D. Juan Ruiz Calleja, la cantidad 36 fanegas y tres celemines de trigo, o su equivalencia en dinero al precio de tasa, procedentes de renta vencida de

principal, más las costas, debiendo celebrarse el remate el día 27 del actual, a las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el 10 por 100, por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta. No existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante la subsanación de los mismos, gastos de escritura y del presente edicto.

Castrillo-Matajudíos a 2 de julio de 1932.—El Secretario habilitado, Felicísimo Reinoso.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Luis Antón.

Villaescusa de Roa.

D. Santiago Niño Miguel, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de D. Francisco Antón López, mayor de edad y vecino de este pueblo, como demandante, contra y como demandado D. Alejandro Granada Antón, mayor de edad y de la misma vecindad, sobre reclamación de 800 pesetas, más costas y gastos, en providencia de esta fecha y en período de ejecución, a instancia del actor, he acordado sacar a pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 26 del próximo mes de julio, a las once horas, los bienes siguientes, sitios en esta jurisdicción:

Una tierra al pago de La Serna, de dos fanegas, igual a 60 áreas, linda N. carretera, S. camino E. Elvira Pascual y O. Zacarías Sanz, tasada en 350 pesetas.

Otra a Cuesta Solana, de una fanega y seis celemines o 45 áreas, linda N. Hermenegildo Tigero, sur Angel Bombín y O. Félix de las Heras, en 150.

Otra a Gricio, de una fanega y seis celemines o 45 áreas, linda N. Ambrosio González, S. camino y O. cañada, en 200.

Otra a Carregricio, de una fanega o 30 áreas, linda N. cañada, S. Demetrio Pascual, E. Bruno González y O. Lázaro Díez, en 200.

Otra Hontanillas Monte, de una fanega y seis celemines o 45 áreas, linda N. Benito Romera, S. camino y E. Millán Granada, en 200.

Otra a los Casares, de seis celemines o 15 áreas, linda N. Bernardino Velado, S. camino y O. Juan González, en 50.

Otra al Roble, de una fanega y seis celemines o 45 áreas, linda N., E. y O. caminos y al S. Bernardino Velado, en 250.

Majuelo a la Vaquera, de 250 vides, linda N. Benito Romera, S. camino y O. Ladislao Romera, en 200.

Otro a la Canaria, de 100 vides y

seis celemines de baldío, linda norte senda, O. camino, S. Aniceto Niño y E. Porfirio López, en 100.

Se hace constar que el demandado carece de títulos de propiedad de dichas fincas, y que las condiciones de la subasta se ajustarán a lo que determinan los artículos 1.499 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Villaescusa de Roa a 24 de junio de 1932.—El Juez, Santiago Niño.—P. S. M.—El Secretario, Octavio Granada.

Anuncios Oficiales

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

TRABAJOS HIDRÁULICOS

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Melgar de Fernamental (Burgos)

Hasta las trece horas del día 18 de julio próximo se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, durante las horas de Oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 84.914,72 pesetas.

La fianza provisional a 2.548 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras Públicas, el día 23 de julio próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Madrid, 24 de junio de 1932.—El Director general, Antonio Sacristán.

Alcaldía de Orón.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Orón 1 de julio de 1932.—El Alcalde, Alvaro Tobalina.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Se hace público, que por error de imprenta, aparece publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de

Burgos, del día 30 de junio último, número 152, anuncio haciendo saber hallarse formado el repartimiento general de utilidades del actual año de 1932, siendo así que el documento a que se refiere el anuncio, es con respecto al último año 1931 (por haberse prorrogados los arbitrios municipales del último año, por el primer trimestre del actual), entendiéndose subsanado en esta forma el mentado anuncio.

Peral de Arlanza 1.º de julio de 1932.—El Alcalde, Telmo Cantero.

ANUNCIOS PARTICULARES

JUNTA DEL PATRONATO EN DOÑA SANTOS

Pliego de condiciones económico-administrativas para la subasta de un edificio-Escuela.

1.ª La subasta se verificará con arreglo a lo que dispone el Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de los servicios municipales, hallándose de manifiesto en la Junta del Patronato para conocimiento del público, el proyecto, plano, presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la subasta.

2.ª El presupuesto de contrata de estas obras, asciende a la cantidad de 21.330,71 pesetas, sin que pueda ser admitida proposición que exceda de esta cantidad.

3.ª Para tomar parte en la subasta consignarán los interesados en metálico o efectos públicos, a precio de cotización, en la Caja de la Junta, 1.066'53 pesetas a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento antes citado.

4.ª La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, que se redactarán en papel de 11.ª clase, con sujeción al modelo que se publica al final y no se admitirá ninguno que no se halle ajustado a él.

5.ª El remate tendrá lugar a los quince días de publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL, en el edificio de la Junta del Patronato, bajo la presidencia del Sr. Presidente, con asistencia de otro designado por la Junta, observándose en dicho acto las reglas establecidas en el artículo 15 del Reglamento ya citado para la contratación de los servicios municipales.

6.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Junta todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas o que no se conformasen con tenerlas por desechadas, y expirado dicho plazo, la Junta del Patronato resolverá sobre la validez o nulidad de la subasta, en conformidad al artículo 17 del Reglamento ya citado.

7.ª A los diez días de haberse notificado al que resulte mejor postor la adjudicación definitiva del remate, deberá éste presentar ante la Junta del Patronato el documento que acredite haber constituido la fianza por valor de 2.133'07 pesetas, importe del 10 por 100 del presupuesto de contrata.

8.ª El rematante es exclusivamente responsable de las obras que contrata, haciéndose el remate a riesgo y ventura, no pudiendo pedir el rematante por causa alguna que se le adjudiquen otros precios que los marcados en el presupuesto ni tampoco la rescisión por otra causa.

9.ª Los trabajos se realizarán conforme a los planos, presupuestos y condiciones que se acompañan, y no se abonará al contratista el importe de las obras que se realicen en distinta forma de la señalada en dichos documentos, a no ser que la variación se haya dispuesto por el Arquitecto-Director y de conformidad con la Junta del Patronato.

10. El contratista dará principio a los trabajos dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate y terminará las obras comprendidas en este proyecto en el plazo de diez meses, que se contará desde la fecha del acta que se ha de levantar el día en que dé principio a aquéllas.

11. El pago de las obras y materiales empleados en las mismas, se hará por meses vencidos, mediante libramientos dados por la Junta en virtud de las certificaciones que expida el Director facultativo y acordará el pago el Presidente.

12. Bajo ningún concepto podrá hacerse pago alguno anticipado al contratista con motivo de acopio de materiales u otra causa cualquiera, quedando terminantemente prohibido a éste toda transferencia de cesión a favor de otra persona de los derechos que nazcan del remate, y en todos los casos se reconocerá como una sola persona o entidad en quien se adjudiquen, sin que mientras subsista el contrato se reconozca más personalidad que la del rematante o su apoderado.

13. No se abonará al contratista más obra que la que realmente ejecute, sea más o menos que la calculada en el proyecto, haciéndose la medición por unidades de obra y a los precios marcados en el presupuesto, con la baja que resulte en la subasta, si la hubiere.

14. Terminadas las obras se procederá por el Arquitecto-Director a la recepción provisional de las mismas, y desde el día en que se den por recibidas, principiará a correr el plazo de garantía, que será de cuatro meses. Durante este plazo el contratista cuidará de la conservación y policía de las obras, y si no lo hiciere así, se efectuarán por la

Junta las reparaciones necesarias a costa del rematante.

15. Terminado el plazo de garantía, se procederá por el Arquitecto-Director a la recepción definitiva de las obras, y si estuviesen ejecutadas con arreglo a las condiciones del proyecto, se hará la liquidación y se devolverá al contratista la fianza depositada.

16. Si el contratista o la Junta contratante faltasen a las condiciones estipuladas en el contrato, podrá rescindirle éste, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Reglamento ya citado.

17. El contratista se someterá al fuero ordinario de los Tribunales del domicilio de la Junta contratante que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

18. La Junta de Patronato reconoce a favor del contratista los derechos fijados en el artículo 35 del Reglamento, repetidamente mencionado, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

19. Los gastos de la copia que ha de entregarse a la Junta, los de inserción de este pliego de condiciones y demás que ocurran, incluso todos los de subasta, serán de cuenta del contratista.

20. En todo lo no previsto en estas condiciones regirá para ambas partes lo que con carácter general se prescribe en el Reglamento varias veces mencionado.

21. El remate asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la Ley de accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922 y el Reglamento para su ejecución de 29 de diciembre del mismo año impone a los patronos y propietarios de obras.

22. Así bien cumplirá dicho rematante con la obligación que como contratista de las obras a que se refiere esta subasta, le impone el Real decreto de 22 de junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, cuyos particulares allí se detallan.

23. También se halla obligado el contratista a cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento de 21 de enero de 1921, sobre régimen obligatorio del retiro obrero.

24. El Letrado designado por la Junta del Patronato para el bastante de poderes de que habla el artículo 13 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, lo será D. Pedro Alfaro.

25. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de..., calle de..., número..., según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, planos, presupuestos y pliego de

condiciones facultativas y económicas de las obras de construcción del edificio destinado a Escuela Mixta y vivienda para el Maestro en Doña Santos (Ayuntamiento de Arauzo de Miel), se comprometo a ejecutar las obras con estricta sujeción a las expresadas condiciones, por la cantidad de... pesetas ... céntimos (se expresará en letra) y para tomar parte en la subasta se acompaña la carta de pago que acredita estar hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente).

Burgos 24 de junio de 1932.—El Presidente y Junta del Patronato, Porfirio Horta.—Vocales, Prudencio Alvaro y Roque Hernando.—El Secretario, Ciriaco Hernando.

Ayuntamiento de Estépar.

Acordada por esta Corporación la ejecución de las obras de ampliación del actual edificio destinado a Escuela Nacional, se saca a pública subasta la ejecución de la mano de obra de las mismas, que tendrá lugar el próximo día 10 del actual y hora de las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Estépar 2 de julio de 1932.—El Alcalde.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del *Círculo Católico de Obreros*

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3'50** por 100.

A seis meses al **4** por 100.

A un año al... **4'50** por 100

2

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(**GRATIS A LOS POBRES**)

4

A los Sres. Maestros.

Para el próximo concurso de traslado, la Librería Internacional, Victoria, números 2 y 16, suministra las relaciones, fichas y sellos del Colegio de Huérfanos. 2—4